



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., a 30 de noviembre de 2015

Asunto: Se presenta iniciativa

**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE**

**DIPUTADOS ERIC SALAS GONZÁLEZ Y LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA**, Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que a nivel Federal, el 26 de mayo del presente año, se publicó en el diario Oficial de la Federación el “Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

El Proyecto de Decreto en cita establece de manera puntual, en el orden constitucional, que el Estado debe velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero; señalando que el Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deben observar dicho principio, bajo los siguientes ejes rectores:

- a) Incorporación a la Constitución General de la República, del principio de estabilidad de las finanzas públicas y su consideración en el sistema de planeación democrática del desarrollo, al referir su observación en la elaboración de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo.
- b) Mayor claridad al texto de la fracción VIII, del artículo 73 constitucional, al plasmar en cuatro puntos diferentes los contenidos relativos al financiamiento del Gobierno de la República (con la referencia terminológica a operaciones de refinanciamiento o de reestructura, en vez de operaciones de conversión de deuda), el financiamiento del Distrito Federal (con la actualización de la

nomenclatura de sus órganos ejecutivo y legislativo), los financiamientos de los estados y de los municipios, y el conocimiento por parte del Congreso de la Unión, a través de una comisión bicameral, de situaciones relacionadas con la intención de contratar empréstitos con la garantía federal, por parte de estados que tengan un endeudamiento elevado.

- c) Institución del concepto de “mejores condiciones del mercado” para llevar a cabo operaciones de financiamiento público.
- d) Establecer, bajo la premisa de que el endeudamiento público de las entidades federativas entraña elementos de interés para las finanzas públicas nacionales, la atribución del Poder Legislativo Federal para expedir la Ley General relativa a las normas de endeudamiento de los estados, los municipios y el Distrito Federal; legislación que deberá abordar los temas de los límites y modalidades para afectar las participaciones en garantía, la inscripción de los empréstitos contratados en un Registro Público Único de Deuda Pública, la creación de un Sistema de Alertas sobre el Manejo de la Deuda Pública y las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan la normatividad.
- e) Fortalecer la previsión constitucional sobre las actividades de fiscalización de la contratación y aplicación de recursos provenientes de financiamiento público en los ámbitos federal, de los estados y municipios, que corresponde a las entidades de fiscalización superior de la federación y de los estados.
- f) Especificar la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo que hagan de recursos y de la deuda pública.
- g) Contemplar diversos elementos de responsabilidad financiera en la contratación de deuda pública por los estados y los municipios, entre otros:
  - I. Posibilidad de contratar operaciones de refinanciamiento o reestructura.
  - II. Sustento constitucional federal al otorgamiento de garantías estatales para créditos contraídos por los municipios.
  - III. Señalamiento de la armonía que deberá existir en el ejercicio de la facultad legislativa estatal en materia de financiamiento público y los principios en la materia de la Constitución General de la República.

- IV. Establecimiento de la prohibición de contratar deuda pública para el pago de gasto corriente.
- V. Previsión de la autorización de las Legislaturas estatales a la contratación de crédito público, con mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes y con base en la elucidación de los siguientes elementos: mejores condiciones de mercado, destino de los recursos, capacidad de pago y establecimiento de la fuente de pago o del otorgamiento de garantías.
- VI. Previsión para la eventual contratación de empréstitos de corto plazo por los estados y los municipios, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General que dicte el Congreso de la Unión.
- VII. Obligación de liquidar pasivos de corto plazo, a más tardar tres meses antes de la conclusión del periodo de Gobierno y prohibición de contratar financiamiento público durante esos tres meses.

2. Con la reforma de mérito, se fortalecen las facultades del Congreso de la Unión para: legislar en materia de deuda pública y para dictar las bases sobre las cuales el Poder Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, en favor de las entidades federativas; establecer que las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; expedir las leyes que contengan las bases generales para que los estados, el Distrito Federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento y establecer los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus participaciones para cubrir los empréstitos, así como la obligación de inscribir y publicitar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único; establecer un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; y disponer las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

Con estas reformas, las leyes en materia de responsabilidad hacendaria tienen por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas de la federación, las entidades federativas y los municipios.

3. Por otra parte, se precisa que la facultad de fiscalización que realiza la Auditoría Superior de la Federación, abarcará a la deuda pública y, sobre todo, las garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal, respecto a empréstitos de los estados y los municipios, en cuyo caso, fiscalizará el destino y el ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.



4. Con el objetivo de incorporar medidas de responsabilidad hacendaria, las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizan los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones; previo a esta autorización, las legislaturas deberán analizar el destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o establecimiento de la fuente de pago. Los estados y los municipios pueden contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la Ley General que expida el Congreso de la Unión y las obligaciones a corto plazo deberán liquidarse, a más tardar, tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no pueden contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos meses.

5. Las constituciones de los estados de la República precisarán, para los efectos de las responsabilidades, que los servidores públicos responderán por el manejo indebido de los recursos públicos y la deuda pública y que las entidades estatales de fiscalización revisarán las acciones de los estados y municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; señalando que éstos no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y adicionar la posibilidad de hacerlo para el refinanciamiento o reestructura de los créditos contraídos, mismos que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. Asimismo, se establece que los estados podrán otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios y la prohibición de destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

6. Ahora las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

7. Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses



8. Pero además, es necesario precisar que la política de gasto público desempeña un papel clave en el desarrollo de un Estado, pues a través de ella, se cumple con las encomiendas gubernamentales en materia de salud, educación, seguridad, infraestructura, crecimiento económico y empleo.

9. La sostenibilidad de las finanzas públicas, se coloca como condición fundamental para garantizar el logro de los objetivos de la política económica. Por ello, uno de los derroteros de la presente administración consiste en un ejercicio del gasto público austero, eficiente y manteniendo el equilibrio presupuestal.

Que en atención a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración de esta Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 9, tercer párrafo y 69; se adicionan los artículos 104; 105; 106; 107 que corresponderán al nuevo Título Décimo "De la disciplina financiera del Estado y municipios", el cual contendrá un Capítulo Único denominado "De la disciplina financiera"; todos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 9.** En el manejo...

El equilibrio presupuestal...

Para efectos de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá informar a la Legislatura, por rubro de ingreso, en términos de las disposiciones aplicables en materia de contabilidad gubernamental, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se registre la mencionada afectación.

En el caso...



**ARTÍCULO 69.** Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, sus órganos desconcentrados y fideicomisos en los que el Poder Ejecutivo del Estado y/o sus entidades paraestatales participen como fideicomitentes, deberán informar a la Secretaría cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique adecuaciones presupuestales.

Tratándose de entidades paraestatales, estas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones, una vez que las mismas sean aprobadas por su respectivo órgano de gobierno.

## **TÍTULO DÉCIMO** **DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO** **DE LA DISCIPLINA FINANCIERA**

**ARTÍCULO 104.** El presente Título tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Estado y a los municipios, así como a sus respectivas entidades, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

El Estado, los municipios y sus entidades se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

**ARTÍCULO 105.** Adicionalmente a lo establecido en el artículo 40 de la presente ley, en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, deberá presentarse un anexo que contenga el balance presupuestario de recursos disponibles, correspondiente al ejercicio fiscal al que se refiera dicho proyecto, así como los siguientes:

- a) El que resulte de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizados en el ejercicio fiscal inmediato anterior al del Proyecto de Decreto que se presenta, y
- b) El correspondiente al segundo ejercicio fiscal anterior al del ejercicio por el cual se presenta el proyecto de Decreto, el cual se integrará con las cifras de ingresos y egresos efectivamente devengados y contenidos en cuenta pública.



**ARTÍCULO 106.** Se considerará que el balance presupuestario de recursos disponibles en el ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, será superavitario cuando sea mayor que cero.

Circunstancialmente y debido a razones excepcionales, se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, la Secretaría y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los municipios, según sea el caso, deberán dar cuenta a la Legislatura del Estado o al Ayuntamiento, de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- II. Las acciones necesarias que se llevarán a cabo para revertir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

**ARTÍCULO 107.** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Leyes de Ingresos del Estado y/o de los municipios, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y los ayuntamientos, por conducto de la dependencia encargada de las finanzas públicas, según corresponda, a efecto de cumplir con el balance presupuestario de recursos disponibles, deberán aplicar ajustes a los respectivos Presupuestos de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gasto corriente, sin afectar los programas de carácter social, y
- II. Gasto en servicios personales.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 01 de enero de 2016, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



**ATENTAMENTE**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA)